

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 2020-00345**

1. Agréguese al expediente el despacho comisorio (cons. 35), contenido de la inspección que fue realizada por el Juzgado Quinto (5) civil Municipal de Valledupar el día 7 de febrero de 2023.

2. Obre en autos y para los fines legales pertinentes, la manifestación realizada por el comisionado, en punto de que indicó que el predio sobre el cual se espera constituir la servidumbre fue adquirido por otra persona recientemente.

3. En concordancia con lo anterior, se decreta como prueba de oficio (art. 170 C.G.P.) el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-133309 de Valledupar, actualizado y con fecha de expresión no mayor a un mes.

Para tal fin, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue aquel documento a este despacho y lo remita a su contraparte.

4. El Despacho advierte desde ahora que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, es decir, dictar sentencia anticipada.

5. Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente, una vez se allegue la prueba solicitada en el numeral 3 o vencido el término allí indicado, lo que ocurra primero.

6. En consecuencia de lo aquí decidido, se prescindirá de la audiencia que fue convocada por auto del 27 de septiembre de 2022 (Pdf 30).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8fe14c0d38cb0771360d0f1e42aece2734c6f8f43a788fbcdf67a4414a11c4**

Documento generado en 22/02/2023 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**